

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **281/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA VIAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXX señaló que el día 5 cinco de noviembre de 2017, fue parte de un hecho de tránsito en la vialidad Heriberto Jara del municipio de Irapuato, Guanajuato, donde su vehículo sufrió daños por una colisión con un automóvil conducido por un tercero, por lo que solicitó apoyo de la policía vial, quien acudió al lugar de los hechos sin brindar la atención de acuerdo a la normativa aplicable.

CASO CONCRETO

XXXX señaló que el día 5 cinco de noviembre de 2017, fue parte de un hecho de tránsito en la vialidad Heriberto Jara del municipio de Irapuato, Guanajuato, donde su vehículo sufrió daños por una colisión con un automóvil conducido por un tercero, por lo que solicitó apoyo de la policía vial, quien acudió al lugar de los hechos sin brindar la atención de acuerdo a la normativa aplicable.

De la investigación practicada por este Organismo se acreditó que los funcionarios de Policía vial que intervinieron en los hechos fueron Rafael Gallegos Hernández y Alejandro Mendiola Santoyo, quienes en lo esencial manifestaron haber atendido el hecho de tránsito en comento, y que al advertir que los particulares no llegaron a un acuerdo, solicitaron la presencia de grúa para retirar los automóviles, pero que ante la negativa de la aquí quejosa a tal acción, le solicitaron redactara un documento en el que manifestara que no era su deseo que la Policía Vial interviniera, por lo cual después de que suscribiera tal documento, se retiraron.

En este sentido Rafael Gallegos Hernández indicó:

“...Les permitimos que dialogaran por un momento, mas no llegaron a tomar acuerdo, por lo anterior mi compañero Alejandro solicitó vía radio una grúa para poder hacer el arrastre de los dos vehículos, la hoy inconforme alegaba diciendo que el que pega paga, pero el otro conductor de la camioneta color blanco le dijo que él no le iba a pagar nada, que mejor acudiéramos al CE.RE.SO. donde una autoridad le indicará que él efectivamente tenía la culpa y con todo gusto le paga los daños ocasionados a su vehículo.

Fue así que ambos conductores estuvieron dialogando tratando de llegar a tomar algún acuerdo, pero no lograron arreglarse (...) una vez que arribó la grúa para hacer el arrastre de los dos vehículos de motor involucrados, dijo que no estaba de acuerdo en que la grúa se llevara su automóvil, ya que ella pedía que el otro conductor en ese momento le pagara sus daños, y que por lo tanto manifestó que ya no quería la intervención de policía vial, fue ante tales manifestaciones que el de la voz le pedí que en una hoja de cuaderno que le proporcioné podía redactar algún texto donde expresara su negativa a la intervención en dicho evento de policía vial, y la señora XXXX tomó el cuaderno que le facilité y en una del mismo redactó lo que señala en su queja...”.

En tanto que Alejandro Mendiola Santoyo dijo:

“...el conductor de la camioneta refirió que él no tenía inconveniente en acudir a la Dirección de Movilidad y Transporte de Irapuato, Guanajuato para que se le brindara alguna responsabilidad, pero la inconforme XXXX dijo que ella no podía acudir en esos momentos a dicha dirección porque tenía que hacer otras cosas y decidió que la grúa no se llevara su automóvil, precisando que ella prefería pasar después ante el Ministerio Público a presentar su denuncia y ante tal situación fue que no se llevó el arrastre de dicho vehículo...”.

Una vez que se ha establecido cuál fue la actuación de los funcionarios públicos, es necesario acudir a la norma para conocer cuál es el proceso jurídico que era exigible reglamentariamente a los mismos, en este caso la

fracción IV cuarta del artículo 26 veintiséis del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, en concreto en los apartados e) y f), que establecen el procedimiento relativo a los vehículos:

- e) Retirarán los vehículos para evitar que entorpezcan la circulación y deberán realizar el parte informativo a la mayor brevedad posible, acompañado del croquis correspondiente;*
- f). Efectuarán la detención de los vehículos para el efecto de garantizar la sanción administrativa que corresponda y la reparación del daño, causado como objeto o instrumento del delito.*

Del mismo modo resultaba aplicable el inicio b) del artículo 121 ciento veintiuno del mismo reglamento, en el que se establece:

Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada, con el parte de tránsito serán escuchados los interesados por un perito habilitado por la dirección de tránsito municipal, quien inmediatamente dictaminará en quien recae la culpa y la responsabilidad, para el pago de daños.

Si las partes se conforman con dicho dictamen, podrán convenir ante la misma autoridad, sobre la forma del pago de daños. Si alguna de las partes se inconforma con el primer dictamen, lo hará valer verbalmente ante el Director de Tránsito Municipal, o ante quien en ese momento haga sus veces y este designará otros dos peritos igualmente habilitados, quienes lo revisarán inmediatamente, para los efectos de confirmarlos, modificarlo o revocarlo, el segundo dictamen se aplicará en forma obligatoria.

Siempre será preferente el procedimiento convencional entre las partes.

Si las partes no llegan a ningún acuerdo, el caso será consignado a la autoridad competente.

Las partes que intervengan en un accidente, siempre deberán acreditar la propiedad de los vehículos con los documentos respectivos, de los cuales entregarán copia.

En el caso en particular la autoridad no acreditó que se hubiese realizado el parte, croquis o llamado al perito que establece la norma, ni tampoco que hubiesen asegurado los vehículos con la finalidad de asegurar las obligaciones que se pudiesen desprender de alguna responsabilidad administrativa o civil, pues por el contrario, los funcionarios realizaron un acto no establecido por la norma, consiste en solicitar a la particular redactara y suscribiera un escrito en el que deslindaba de la responsabilidad por la atención a los servidores públicos.

Vale señalar que Rafael Gallegos Hernández y Alejandro Mendiola Santoyo no indicaron cuál fue la razonabilidad de su omisión, ni tampoco explicaron cuál fue la interacción con el tercero que intervino en el hecho de tránsito, a pesar de que existen datos que refieren que el suceso tuvo una duración aproximada de 3 tres horas (de las 19:20 a las 22:20), por lo que la temporalidad de la atención ameritaba una mayor diligencia y eficiencia.

De los razonamientos anteriormente esgrimidos se sigue que la actuación de los funcionarios Rafael Gallegos Hernández y Alejandro Mendiola Santoyo, además de no ser diligente, no cumplió con los estándares normativos aplicables, tal y como redactar un parte informativo con los detalles del accidente, o bien, llamar a un perito experto para determinar la mecánica del mismo, lo que implica una violación del derecho a la seguridad jurídica de XXXX, por la cual se emite el respectivo reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, arquitecto José Ricardo Ortiz Gutiérrez, a fin de que se inicie procedimiento disciplinario a **Rafael Gallegos Hernández y Alejandro Mendiola Santoyo**, , elementos de Policía vial, respecto de la violación del derecho a la seguridad jurídica en agravio de **XXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO*